

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Jueves 24 de Abril de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 89

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Pensión Mensual Vitalicia a Sra. Antonia Espinoza S. **Pág**
1113

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Declárase el día 26 de Abril como "Día de la Secretaria Interamericana" **Pág**
1114

Fe de Errata (Lista de Peritos contra Incendios en 1975 para Estelí y Matagalpa **Pág**
1114

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reconócese Título de Ingeniero Civil Obtenido por Sr. Ricardo Argüello P. **Pág**
1114

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia (continúa) **Pág**
1115

AUTORIDAD PORTUARIA DE CORINTO

Aviso Referente a Licitación de la Autoridad Portuaria de Corinto **Pág.**
1123

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Otórgase a "Molduras Excelsior, S. A.", una Concesión de Explotación de Bosques en Departamento de Zelaya **Pág.**
1123

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica **Pág.**
1125
Patente de Invención **Pág.**
1127

SECCION JUDICIAL

Remate **Pág.**
1127
Títulos Supletorios **Pág.**
1127

Convocatoria a la Reunión Anual de Accionistas de la Compañía de Seguros "La Protectora", S. A. **Pág.**
1128

Índice de "La Gaceta" (continúa) **Pág.**
1128

Indicador de "La Gaceta" **Pág.**
1128

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

PENSION MENSUAL VITALICIA A SRA. ANTONIA ESPINOZA S.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

a los habitantes de la República,
Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 457

La Asamblea Nacional Constituyente de la

República de Nicaragua

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora Antonia Espinoza Sandoval, de esta ciudad, en reconocimientos a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — C. H. Hüeck, Presidente. — L. Pallais D., Secretario. — J. J. Cuadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 11 de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olívares, Secretario. — (f) Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.



PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

**DECLARASE EL DIA 26 DE ABRIL
COMO "DIA DE LA SECRETARIA
INTERAMERICANA"**

"Nº 243

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

por Cuanto:

Es sentimiento unánime de los nicaragüenses rendir justificado homenaje a la mujer, hasta el punto de que se han adoptado resoluciones internacionales que tienden a conceder a la mujer derechos y prerrogativas que colocan a nuestro país como pionero en tal sentido;

Por Cuanto:

Es deber de los nicaragüenses todos enaltecer las grandes efemérides que ejercen influencia decisiva sobre los destinos de nuestra patria y que contribuyen poderosamente a concretar nuestros ideales de superación común,

Por Tanto,

Decreta:

Que el día 26 de Abril de cada año, será denominado como el "DIA DE LA SECRETARIA INTERAMERICANA".

El presente Decreto surte sus efectos a partir del día 26 de Abril próximo.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, 16 de Abril de 1975. — "AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER." — **A. SOMOZA.** — El Ministro de la Gobernación, **J. Antonio Mora R.**

FE DE ERRATA

**(Lista de Peritos Contra Incendios en 1975
Para Estelí, y Matagalpa)**

En Gaceta Nº 62 de Marzo 14, 1975, Página 738, Sección del Poder Ejecutivo, (Ministerio de La Gobernación), aparece publicado "Lista de Peritos del Instituto de Prevención Contra Incendios en 1975", en el Sub-Título, **Por el Distrito de Estelí:** faltan 4 personas en la lista; en el Sub-Título, **Por la ciudad de Matagalpa:** Sobran 4 personas en la lista, por lo cual a continuación se repiten en forma correcta, publicación de dichas listas:

POR EL DISTRITO DE ESTELI

Orlando Ordóñez
Abraham Enrique Castillo
José Norberto Briones
Cruz Gámez Rugama
Adolfo Lanuza Castellón
José Augusto Barrantes
Dr. Orlando Ochoa Pineda
David Zelaya
Ing. José Ernesto Briones C.
Roberto Guillén Pinell

POR LA CIUDAD DE MATAGALPA

Julio Morales Orúe
Alejandro González Rivera
Fernando Pérez R.
Armando Zapata Lacayo
Juan Alberto Rodríguez
Ramón Méndez Tijerino
Solón Vidaurre Rocha
Virgilio J. Altamirano
Agustín Matus Z.
Francisco Molina Oliú

La Dirección

Ministerio de Educación Pública

**RECONOCESE TITULO DE INGENIERO CIVIL
OBTENIDO POR SR. RICARDO ARGUELLO P.**

Reg. 2463 — B/U 972850 — ₡ 135.00

"Nº 197

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho. Las siete de la mañana.

Vista la solicitud presentada, por el Señor Ricardo Argüello Pravia, en que pide su incorporación en este país, en su carácter de Ingeniero Civil, en virtud del Título original extendido por la Universidad Nacional de La Plata, República de Argentina, acompaña asimismo, los documentos que comprueban su nacionalidad nicaragüense;

Considerando:

Que de conformidad con el Arto. 104 Cn., e Inc. 10 del Arto. 1º de la Ley de Incorporación de Profesionales de 19 de Noviembre de 1938, y los nacionales que obtuvieran Títulos académicos fuera del país, serán incorporados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos, y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan;

Por Tanto: Y de conformidad con el Dictamen emitido por el Consejo Técnico,

Resuelve:

Unico: Reconócese legalmente válido el Título de Ingeniero Civil, obtenido por el Señor Ricardo Argüello Pravia, en la Universidad Nacional de La Plata, de la República de Argentina, el día 13 de Junio de 1958, como equivalente al de Ingeniero Civil, que extiende la Universidad Nacional de Nicaragua, y se autoriza previo pago de los impuestos de Ley, el registro del mencionado Título, para que el interesado pueda ejercer su profesión en esta República.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 22 de Octubre de 1958. — El Ministro de Educación Pública, **René Schick.** — Ante mí: **Fernando Valle Quintero,** Director de los Servicios Administrativos de Educación Pública.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Ocotlán, Departamento de Nueva Segovia

(Continúa)

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación e matrícula anual	Mensual	Varios
Pelvimetría				140.00
Estómago				140.00
Cólon				140.00
Pielografía				140.00
Colangiografía (biligrafina)				140.00
Histerosalpingografía				140.00
Vesícula Oral				120.00
Tomografía				180.00
Mielografía				180.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía				250.00
<i>De Tercera Clase:</i>				
Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8 x 10 (con dos Exp.)				55.00
Tobillo, rodilla y pié — 2 películas 8 x 10				70.00
Cadera, hombro — 1 película 10 x 12				55.00
Clavaje en Sala de Operaciones				225.00
Cráneo — 2 películas 10 x 12				80.00
Columna — 2 películas 14 x 17				80.00
Tórax — 1 película 14 x 17				60.00
Abdómen — 1 película 14 x 17				60.00
Arteriografía: Angiocardiografía				220.00
Pelvimetría				120.00
Estómago				120.00
Cólon				120.00
Pielografía				120.00
Colangiografía (biligrafina)				120.00
Histerosalpingografía				120.00
Vesícula Oral				100.00
Tomografía				170.00
Mielografía				150.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía				220.00

NOTA: Exámenes de Arteriografía, Pielografía, Colangiografía, Mielografía, Histerosalpingografía, etc., no incluye el material de contraste, el cual será comprado directamente por el paciente o cargado en cuenta por aparte.

CAPITULO IV

Arto. 4.—IMPUESTOS:

Decrétase a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Nueva Segovia, los impuestos que se consignan en los siguientes Capítulos y Artos., en los términos que en ellos se especifican.

Sección I.—Impuestos sobre Introducción de Mercaderías Extranjeras:

Arto. 5.—Toda mercadería extranjera, importada al país por personas domiciliadas en el Departamento de Nueva Segovia, ó introducida a dicho Departamento por personas domiciliadas ó no en él, pagarán un impuesto de por cada cien kilos ó fracción de peso bruto.

2.00

Arto. 6.—Se acreditará el pago del impuesto sobre introducción de mercadería extranjera, traídas al Departamento de Nueva Segovia, la

Licencia para
establecerse
una sola
vez

Licencia de
operación o
matrícula
anual

Mensual

Varios

suma que el importador no domiciliado comprobare haber pagado por el mismo concepto y por la misma mercadería a otra Junta Local de Asistencia Social para no duplicar el impuesto.

Arto. 7.—Quedan exencionados del pago del impuesto a que se refiere los dos artículos anteriores:

- a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial;
- b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la República.

Arto. 8.—Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueren gravados por el Fisco como impuesto de consumo, en sustitución del impuesto de importación, conforme Decreto N° 494 del 1° de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la Junta Local, a título de impuesto por distribución, sin perjuicio del impuesto de ventas \$ 2.20 (DOS CORDOBAS CON VEINTE CENTAVOS), por cada cien kilos ó fracción de peso bruto.

Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento. Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Nueva Segovia. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona ó compañía distribuidora, cuando éstas se encarguen de su venta al consumidor ó revendedores. De este impuesto se destinará la suma de 0.20 por cada cien kilos ó fracción para subvención que la Junta dará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Nueva Segovia.

Asimismo, los productos elaborados en el país por plantas industriales que gozan de exención ó reducción de impuestos sobre ventas, por Decreto de Protección Industrial, quedan sujetos a pagar, a título de impuesto de consumo, el 1% del valor de compra ó el complemento respectivo que corre a cargo del consumidor, están exentos de este impuesto los distribuidores que compren en fábricas, siempre que a su vez paguen el impuesto de venta, por las que efectúen a los revendedores ó a los consumidores.

Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este impuesto de consumo, siendo responsables solidariamente de su pago para con la Tesorería de la Junta.

Sección II.—Impuesto sobre espectáculos y otras diversiones públicas:

Arto. 9.—Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Nueva Segovia, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, cau-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
sará un impuesto sobre el valor de las admisiones del				5%
Arto. 10.—Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeren a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consigan:				
a) Exhibiciones cinematográficas:		400.00		2-½%
1.—En Ocotál, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones con un mínimo mensual de \$ 150.00				
2.—En otros lugares del Departamento, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones con un mínimo mensual de \$ 50.00		90.00		2%
b) Espectáculos deportivos, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones				10%
c) Circos de empresas naciones, por función. con un mínimo por función de \$ 5.00				2-½%
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el artículo 10, de Fiestas Patronales y Populares;				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1.—En Ocotál				15.00
2.—En otros lugares del Departamento				7.00
Arto. 11.—Durante dichas fiestas patronales ó populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, ó en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1.—Ruletas que paguen 35 tantos por 1				50.00
2.—Ruletas que paguen 15 tantos por 1				30.00
3.—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimum de cinco centavos				15.00
4.—Idem, que paguen 15 tantos por 1				7.00
5.—Chingo—Lingo, por cada mesa				7.00
6.—Toro—Rabón, por cada mesa				7.00
7.—Toruro (sirena, monito, etc.)				4.00
8.—Siete-Siete, por cada mesa				4.00
9.—Tiro al Blanco, por cada puesto				4.00
10.—Mesas situadas públicamente ó bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según Resolución del Vocal, Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta				40.00
11.—Cantinas y Salones de Baile de Primera Clase				20.00
12.—Idem, de Segunda Clase				10.00
13.—Idem, de Tercera Clase				5.00
14.—Salón de Baile, establecido dentro del perímetro de las 2 cuadras del lugar de la fiesta				5.00
15.—Cantina y Restaurante de Primera Clase				7.00
16.—Idem, de Segunda Clase				5.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
17.—Cantina solamente, Primera Clase				7.00
18.—Idem, de Segunda Clase				5.00
19.—Idem, de Tercera Clase				3.00
20.—Ventas de comida, dentro ó fuera de la Plaza				Libre
21.—Refresquerías				Libre
22.—Cantina con espectáculos, (shows)				8.00
23.—Espectáculos públicos: (maromas, títeres, etc., dentro ó fuera de la plaza				7.00
24.—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta				5%
25.—Carrouseles a motor				25.00
26.—Idem, por medios naturales				15.00
27.—Rueda de chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				25.00
28.—Ventas de uvas, manzanas, etc.				Libre
29.—Ventas de confites, cigarrillos				Libre
30.—Carretones de sorbetes, aguas, gaseosas				Libre
31.—Bateas de sandías y otras frutas nacio- nales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el sólo hecho de establecerse aún cuando no jueguen ó abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar ó reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 12.—Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes, lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el empresario ó su representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del impuesto sobre admisiones de Espectáculos Públicos.

Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos, serán responsables de la percepción del impuesto sobre admisiones, cuando renten el local a otro empresario.

Arto. 13.—Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera continua ó que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, ó al colector autorizado de la misma de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre Admisiones, a más tardar al día siguiente;
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día, en que se abra el espectáculo ó diversión.

Arto. 14.—La Junta podrá excensionar del pago de los impuestos, establecidos en esta Sección, a las funciones ó espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo ó de Asistencia Social.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

Sección III.—Impuestos sobre Sociedades Mercantiles ó Civiles.

Arto. 15.—Constitución de Sociedades:

Toda sociedad mercantil ó civil constituida en la República, domiciliada en el Departamento de Nueva Segovia, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán en la Tesorería de la Junta, previamente a su inscripción, un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato así:

- | | |
|--|------|
| a) Por cada \$1,000.00 ó fracción, hasta por \$100,000.00 | 5.00 |
| b) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$100,000.00 hasta por \$1,000,000.00 | 4.00 |
| c) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$1,000,000.00 | 3.00 |

Arto. 16.—Aumento de Capital de la Sociedad: Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Arto. 17.—Compañías Extranjeras que se inscriben en el Registro Mercantil del Departamento de Nueva Segovia:

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales, el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio, el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, ó el que se le asigne por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de \$500.00 equivalente a un capital mínimo de Cien Mil Córdobas \$100,000.00

(mínimo) 500.00

Arto. 18.—Disolución de Sociedades:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local, un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva ó cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto, se tomará como base el último inventario y Balance General y el Registrador, para inscribir la escritura de Disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de la Junta Local.

Arto. 19.—Transformación de Sociedades:
La transformación de sociedad comercial ó

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:				
a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un mínimo de ₡100.00 de impuesto			(mínimo)	100.00
b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el artículo 16, con un mínimo total de ₡100.00 de impuesto			(mínimo)	100.00
c) En el caso de fusión de sociedades, pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades.				

Sección IV.—Impuestos Varios:

Arto. 20.—Construcciones:

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos ó efectuar en ellos mejoras de importancia en el Departamento de Nueva Segovia, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables, el dueño de la construcción y la compañía constructora ó el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1% sobre el valor señalado en el contrato respectivo reservándose el derecho, la Junta, de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La oficina correspondiente de Urbanismo, no extenderá la autorización del caso, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Arto. 21.—Destace.—Ganado Mayor y Menor:

1.—El destace de reses en los mataderos públicos ó en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:				
a) Por cada res de ganado mayor				7.00
b) Por cada res de ganado menor				4.00
2.— Mataderos: Con más de 50 reses sacrificadas diariamente (promedio)			₡4,000.00	
3.— Destazadores:				
a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50			130.00	
b) Con un promedio de 4 a 7 reses diarias			70.00	
c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias			50.00	

Los administradores ó fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses ó cerdos, si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula Anual y por cada sisa, si contravinieran esta disposición, serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de Cinco Córdoba por cada animal.

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne, podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiera sido destazado en su Planta durante el mes anterior.

Arto. 22.—*Cemento, Azúcar y Harina:*

- a) Las empresas productoras de cemento ó sus agencias ó distribuidores, pagarán, por cada quintal vendido, un impuesto de 0.25
- b) Las empresas productoras de azúcar ó sus agencias ó distribuidores, pagarán sobre el valor de sus ventas el 1 %
- c) *Harina:* Las empresas nacionales productoras de harina ó sus agencias ó distribuidores, pagarán de una sólo vez, por cada quintal vendido, un impuesto de 0.20

Arto. 23.—*Desmotadoras:*

Las desmotadoras de algodón pagarán \$ 375.00
 Por cada quintal desmotado 0.30

Arto. 24.—*Edictos:*

- a) Dispensa de edictos matrimoniales de primera clase 20.00
- b) Dispensa de edictos matrimoniales de segunda clase 10.00
- c) Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros Libre

Arto. 25.—*Sección V.—Impuestos sobre ventas ó ingresos por servicios 1% sobre Ventas:*

Toda empresa comercial ó industrial personal ó sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Nueva Segovia, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías ó de sus propios productos, para el mercadeo nacional ó del extranjero, pagará mensualmente a la Junta Local de Asistencia Social, un impuesto del uno por ciento (1 %) 1 %
 sobre el monto de sus ventas brutas.

Asimismo pagarán uno por ciento 1 %
 sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura ó el uno por ciento 1 %
 sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.

Al momento de establecerse, pagarán además de la matrícula ó impuesto mensual y por una sola vez, el uno por ciento, en concepto de Licencia para Establecerse 1 %

Este impuesto se pagará por la casa principal ó por sus sucursales, agencias ó distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia ó efectuado la importación a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

Arto. 26.—*1% sobre ventas de mercadería y/o prestación de servicios:*

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1%) 1 %

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:				
a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales ó <i>semi-elaborados</i> , tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.;				
b) Las que combinaren la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastrerías, empresas funerarias,, reencauchadoras, etc. Asimismo pagarán uno por ciento . . . sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura ó el uno por ciento . . . sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual; al momento de establecerse, pagarán además de la matrícula ó, impuesto mensual, y por una sola vez, el uno por ciento en concepto de Licencia, para establecerse		1 %		
		1 %		
				1 %

Arto. 27.—*Exentos de Pago:*

Están exentos de pago del impuesto que establece esta Sección:

- a) Las Plantas Industriales, pero solamente en la misma forma y condiciones que las protege el Decreto de su clasificación, limitándolas en su exención del 1% sobre ventas y/o prestación de servicios, a las ventas que hagan en fábricas de los productos que elaboren;
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 28.—*Regulación de Pago:*

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito, se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él, el declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas; los que se rezagaren en el pago, después de treinta días del mes que se cobra, sufrirán un recargo del 5%, del 10% por los primeros 60 días de rezago; y el 20% si el rezago llegara a 90 días, los que se rezagaren por un plazo mayor, se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

Licencia para
establecerse
una sola
vezLicencia de
operación o
matrícula
anual

Mensual

Varias

Arto. 29.—*Inspección de los libros del vendedor:*

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal ó administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos ó inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias:

Arto. 30.—Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas ó ingresos brutos no presentara en el tiempo debido la declaración de que se habla en el Arto. 25, los que no estuvie-

(Continuará)

Autoridad Portuaria de Corinto

Aviso Referente a Licitación de la Autoridad Portuaria de Corinto

Reg. 2801 - R/F 987221 - Valor: ₡ 135.00

En Gacetas de la No. 58 a la No. 65, correspondientes al mes de Marzo de 1975, la Autoridad Portuaria de Corinto invita a Compañías Constructoras del Area de Centroamérica a presentar ofertas para la Remodelación del Puerto de Potosí.

La anterior invitación se aclara en el sentido de que puede presentar oferta la compañía de cualquier país que tenga interés en ello, quedando en vigencia los demás conceptos de la invitación.

Managua, Distrito Nacional, Abril de 1975.

Autoridad Portuaria de Corinto.

3 2

Ministerio de Economía,
Industria y Comercio

OTORGASE MOLDURAS EXCELSIOR, S.A. UNA CONCESION DE EXPLOTACION DE BOSQUES EN DEPARTAMENTO DE ZELAYA

Reg. 9868 — B/U 897220 — ₡ 900.00

JUAN JOSE MARTINEZ L.,

Ministro de Economía, Industria y Comercio,

Certifica:

Que en las diligencias relativas a la solicitud de Concesión de Explotación de Bos-

ques presentada por la firma "Molduras Exclusivas, S. A." (MOLDEX), se ha dictado el Decreto que íntegra y literalmente dice:

"Decreto N° 67-DRN"

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vistos:

"El expediente instruido por la Dirección General de Riquezas Naturales, con base en la solicitud que le fue presentada a las once de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, por la firma "Molduras Exclusivas, S. A." (MOLDEX), para que se le otorgue una concesión de Explotación de Bosques, sobre una zona de 6,300 kilómetros cuadrados, localizada en el Departamento de Zelaya y cuya forma es la de una figura geométrica irregular, enmarcada y definida por diez puntos denominados "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", y "J". El punto "A" de dicha zona, es la intersección de las coordenadas geográficas siguientes: 13° 00' 00" de latitud Norte y 85° 00' 00" de longitud Oeste Greenwich, que a su vez, es el punto "A" de la concesión de explotación de bosques, otorgada a la firma "Maderas Centroamérica, S. A." (MADECA-SA), por Decreto Ejecutivo N° 74-DRN del 19 de Abril de 1968. El perímetro de la zona solicitada en concesión, se describe de la manera siguiente: Se parte del mencionado punto "A" y se miden 27 kilómetros hacia el Oeste, a lo largo del paralelo 13° 00' de latitud norte, hasta llegar a su intersección con el meridiano 85° 15', que es el punto "B" y que está situado en las faldas del Cerro Musún. Del punto "B" se miden 38.50 kilómetros con rumbo S 30° 00' E., hasta llegar al punto "C", situado en el Cerro Dipilma. Del punto "C" se miden 66 kilóme-

tros con rumbo S 25° 00' E., hasta llegar al punto "D", en la confluencia que forma el Río Bulum con el Río Mico y que a su vez es el punto N° 5 de la Concesión de Explotación de Bosques otorgada a "Plywood de Nicaragua, S.A.", publicada en "La Gaceta" N° 262 del 15 de Noviembre de 1968. Del punto "D" se miden 43.40 kilómetros con rumbo N 43° 33' E., hasta llegar al punto "E", en la confluencia que forma el Río Pilán con el Río Inquis y que a su vez es el punto N° 4 de la concesión de Plywood. Del punto "E" se miden 23 kilómetros con rumbo N 68° 02' E., hasta llegar al punto "F", que a su vez es el punto N° 3 de la citada concesión de Plywood. Del punto "F" se miden 38.50 kilómetros con rumbo N 53° 00' W., hasta llegar al punto "G" en el Río Kurinwás. Del punto "G" se sigue el límite natural de las aguas del Río Kurinwás hacia el Este, hasta llegar al meridiano 84° 00' de longitud Oeste, que es el punto "H". Del punto "H" se miden 40.50 kilómetros hacia el Norte, a lo largo de dicho meridiano, hasta llegar al punto "I", en el Río Grande de Matagalpa. Del punto "I" se sigue el límite natural de aguas arriba del Río Grande de Matagalpa, hasta llegar a su confluencia con el Caño La Mina, que es el punto "J". Del punto "J" se miden 39.25 kilómetros con rumbo S 81° 30' W., hasta llegar al punto "A", o sea el punto de partida, cerrándose de esta manera el perímetro del área o zona solicitada en concesión,

Considerando:

Que la solicitud fue presentada ante la autoridad competente, en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación, todos los preceptos legales. Que el proyecto encierra la industrialización de productos forestales, bajo el concepto de garantizar el rendimiento sostenido de las riquezas forestales que servirán de materia prima a la planta procesadora que ya tiene en existencia la solicitante. Que dicho proyecto de industrialización ha merecido la clasificación de "Fundamental de Industria Nueva", de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, que para beneficio de la economía nacional, es de necesidad el establecimiento de empresas destinadas a la explotación racional de los recursos naturales renovables del país, que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, tal como lo ha demostrado la solicitante.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y en el Decreto Legislativo N° 1381 del 27 de Septiembre de 1967,

Decreta:

Primero: Otorgar a la firma "Molduras Exclusivas, S.A." (MOLDEX), una concesión de Explotación de Bosques, por el término de quince años, prorrogables sobre una zona de terrenos exclusivamente nacionales de una extensión aproximada de 6,300 kilómetros cuadrados, ubicada en el Departamento de Zelaya, con los detalles de la localización y de medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente Decreto.

Segundo: Esta concesión otorga a la beneficiaria, los derechos establecidos en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y en el Decreto Legislativo N° 1381 del 27 de Septiembre de 1967, y le impone las obligaciones contenidas en esas mismas leyes y en especial las siguientes:

- a) Deberán comprobar y cersiorarse que el corte de maderas se haga únicamente en terrenos nacionales;
- b) Dará fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos sobre explotación, conservación y comercio de productos forestales, así como a las disposiciones administrativas que dicte sobre el particular la Dirección General de Riquezas Naturales y pagará los siguientes impuestos: la cantidad de Sesenta y Tres Mil Córdobas (C\$63,000.00), a razón de Diez Córdobas (C\$10.00) por cada kilómetro cuadrado, en concepto de Impuesto Inicial, por una sola vez y dentro de los primeros treinta días de vigencia de la concesión; la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Dólares (US\$4,410.00), a razón de Setenta Centavos de Dólar (US\$0.70) por cada kilómetro cuadrado en concepto de Impuesto Superficial, por cada año o fracción de año que estuviere vigente la concesión, y las cantidades de siete dólares (US\$7.00) por Caoba; Seis Dólares (US\$6.00) por Cedro Real; Cinco Dólares (US\$5.00) por Pino; y Cuatro Dólares (US\$4.00) por cualquier otra madera aprovechable, en concepto de Impuesto de Explotación, por cada millar de pies superficiales que explote. En todo caso, la liquidación del Impuesto Superficial, se hará deduciendo las extensiones de los terrenos no nacionales, situados dentro de la concesión;
- c) Reservar para los programas de la reconstrucción de Managua y consumo general del país, las cantidades que se requieran a solicitud de la Dirección General de Riquezas Naturales;
- d) Negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional;
- e) Permitir a la Dirección General de Riquezas Naturales, llevar a cabo la inspec-

ción, vigilancia y fiscalización de todas las operaciones relacionadas con la explotación forestal y asimismo permitir las labores que le corresponden a los Inspectores Forestales; y

- f) Deberá rendir un informe mensual de sus operaciones, a la Dirección de Riquezas Naturales, encargada de hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto y de señalar los planes concretos a realizarse en lapsos determinados.

Tercero: Mientras no se practiquen las medidas en la zona objeto de la Concesión, el Impuesto Inicial y el Impuesto Superficial a que se refiere el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1381 del 27 de Septiembre de 1967, será pagado sobre la base de 6,300 kilómetros cuadrados. Si al practicarse la medida, el área resultante fuese menor que esa cifra, el excedente que ya estuviere pagado, se aplicará a futuros pagos del concesionario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de la medida y planos correspondientes. En todo caso, el área de la concesión tendrá el perímetro que se detalla en este Decreto; salvo que en las colindancias existieran terrenos no nacionales. Los gastos de las medidas definitivas, serán pagados por el concesionario.

Cuarto: Notifíquese este Decreto a la solicitante, para que manifieste su aceptación en las condiciones en que ha sido otorgado. Inscríbese y publíquese en su oportunidad, en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDMUNDO PAGUAGA IRIAS. — (f) A. LOVO CORDERO. Doy fe: Luis Valle O., Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo certifica el escrito de aceptación y la resolución que a la letra dicen:

"25 de Noviembre de 1974. Señor Director General de Riquezas Naturales, por la Ley, Ing. Raúl Chávez S., Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, D. N., Señor Director: Yo, Ricardo Argüello Pravia, de calidades conocidas en autos, a usted expongo: Me ha sido notificado el Decreto Ejecutivo N° 67-DRN del 22 de Noviembre de 1974, por medio del cual, el Gobierno de la República, por intermedio de esa Dirección General, otorgó a mi representada "Molduras Exclusivas, S. A." (MOLDEX), una concesión de Explotación de Bosques en el Departamento de Zelaya. Por el presente escrito y con instrucciones expresas de mi representada, acepto la referida concesión, en las condiciones en que ha sido otorgada. Ruegole extenderme, previo cualquier otro re-

quisito legal, el correspondiente título de dicha concesión. — Agradeciéndole su amabilísima atención, me suscribo de Ud. muy atentamente, (f) Ricardo Argüello Pravia".

"Resolución N° 108-DRN"

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, D. N., nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Las diez de la mañana.

Habiendo manifestado a este Ministerio, la firma "Molduras Exclusivas, S. A." (MOLDEX), la aceptación del Decreto Ejecutivo N° 67-DRN del veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se le otorga una Concesión de Explotación de Bosques, en el Departamento de Zelaya; y habiendo constituido un Depósito de Garantía por la cantidad de Treinta Mil Córdobas (C\$30,000.00), se autoriza a la empresa "Molduras Exclusivas, S. A." (MOLDEX), para que inicie sus operaciones de explotación forestal. Líbrese certificación del referido Decreto, del escrito de aceptación del mismo y de esta Resolución, para guarda de sus derechos. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud de la firma "Molduras Exclusivas, S. A." (MOLDEX), en nombre del Estado, libro la presente certificación, que constituye el título original de la concesión otorgada, cuyo plazo deberá contarse a partir de esta fecha, firmada, rubricada y sellada en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA
Marcas de Fábrica

Reg. No. 2622 — B/U 973615 — Valor ₡ 60.00
Provitsa Industrial, S. A., domiciliada en San José, Costa Rica, mediante apoderado solicita registro marca y Nombre Comercial:
"P R O V I M I N"

Clase: 49.

"PROVITSA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA"

Para Proteger y distinguir: Actividades y establecimiento comercial e industriales.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 8 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 2

Reg. No. 2610 — B/U 973946 — Valor ₡ 90.00
Industrias Nicaragüenses Chipirul, S. A., de este domicilio, mediante apoderado solicita registro marcas:

"CHUPA RICA"

"SERRUCHITO"
"TOFIRUL"
y "CHIPISA"

Todas Clase 49.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 17 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 2608 — B/U 973781 — Valor ₡ 90.00
Carlos Morales Portillo, domiciliado en Juigalpa, Departamento de Chontales, mediante apoderado solicita registro marca:



Clase: 42.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 17 Marzo 1975. — Róger Quintanilla González, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 2609 — B/U 973943 — Valor ₡ 90.00
Industrias Nicaragüenses Chipirul, S. A., de este domicilio, mediante apoderado solicita registro marca:



"Etiqueta".

Clase: 49.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Abril 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 2

Reg. No. 2628 — B/U 974240 — Valor ₡ 45.00
Sociedad Española de Especialidades Farmaco Terapéuticas, S. A., Barcelona, España, mediante apoderado solicita registro marca:

"CRECY BABY"

Clase: 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 2

Reg. No. 2629 — B/U 974239 — Valor ₡ 45.00
Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de CV, Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"JOKER"

Clase: 7.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Abril 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Srío.

3 2

Reg. No. 2631 — B/U 974280 — Valor ₡ 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, de Frankfurt Main Fechenheim, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:

"I M M E D I A L"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 2634 — B/U 974279 — Valor ₡ 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, de Frankfurt Main Fechenheim, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:

"C O T O N E R O L"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 2635 — B/U 974281 — Valor ₡ 90.00
Cassella Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft, de Frankfurt Main Fechenheim, Alemania, mediante apoderado solicita registro marca:

"S O L I D A Z O L"

Clase: 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 11 Marzo 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

3 2

Reg. No. 1238 — B/U 939955 — Valor ₡ 45.00
Climatizadora, S. A., Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábricas:

"ELECTROMATIC" "EVERCOLD" "CLIMAT"

Clase 24.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua veinte Febrero, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2297 — R/F 962816 — Valor ₡ 90.00
Desarrollo Industrial Nicaragüense, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:



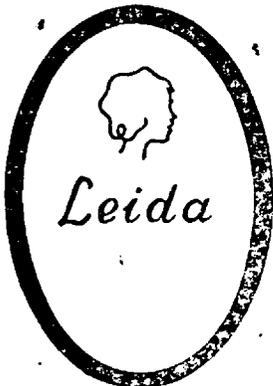
Clase 52.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua cuatro Marzo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 2298 — R/F 962817 — Valor ₡ 315.00
Laboratorios Romojo Limitada, San José, Cos-

ta Rica, mediante apoderado, solicita registro marcas fábrica:



Clase 7.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Marzo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Patentes de Invención

Reg. No. 2177 — B/U 911755 — Valor ₡ 45.00

Marcel Ferrand, Niza, Francia, mediante apoderado solicita registro Patente Invención sobre: "DISPOSITIVO DE CAPACIDAD FUNCIONAL DE CULTIVO".

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Enero 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 2816 — B/U 987179 — Valor ₡ 30.00

Cuatro tarde siete Mayo en curso este Juzgado subastaráse Jeep Blazer Chevrolet Modelo CK10514; Color Verde Blanco; 2 Puertas; Serie SK0184F143056; Motor F0107TDC; Placa UP-236-63-1974.

Base: Diecinueve mil córdobas.

Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Adán Montoya Leiva.

Dado Juzgado Segundo Civil DDistrito. Managua, veintiuno Abril mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan P. 1

Títulos Supletorios

Reg. No. 2342 — B/U 922524 — Valor ₡ 45.00

Nicolasa González Padilla, solicita supletorio seis manzanas, San Juan Río Coco; Norte, Concepción Portillo; Sur, Antonio Centeno; Oriente, Edmundo Delgado; Occidente, Rafael Padilla.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, trece Marzo mil novecientos setenticinco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

Reg. No. 2347 — B/U 909325 — Valor ₡ 45.00

Teresa Palma, solicita título urbano, Tola: Norte, Calle; Oriente, Jesús Palma; Sur, Eulalia Delgado; Poniente, Alfonso Muñoz.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, veintiséis Febrero mil novecientos setenticinco. — Gladys C. de Torres, Sría.

3 2

Reg. No. 2348 — B/U 941499 — Valor ₡ 45.00

Cristián Moreno, solicita supletorio, casa y solar Pueblo Nuevo: Oriente, Norte, René Castellón; Occidente, María de Castellón, carretera; Sur, Pastor Midence.

Opónganse.

Juzgado, Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero, mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero.

3 2

Reg. No. 2349 — B/U 941498 — Valor ₡ 45.00

Guadalupe Cruz, solicita supletorio, solar veintidós frente, diez fondo, conteniendo casa, Estelí: Oriente, Carmelo Herrera; Occidente, Soledad Castillo; Norte, Rodolfo Castillo; Sur, Luis Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero.

3 2

Reg. No. 2350 — B/U 941497 — Valor ₡ 45.00

Salomón Huete, solicita supletorio, solar Pueblo Nuevo: Oriente, Juliana de Rodríguez, calle; Occidente, solar vacante; Norte; José Meneses, René Rodríguez; Sur, Cementerio calle enmedio.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero.

3 2

Reg. No. 2351 — B/U 941496 — Valor ₡ 45.00

Rosendo Rodríguez Pérez, solicita supletorio, cuatro manzanas, Condega; Oriente, Emeterio Talavera; Occidente, Bonifacio Talavera; Norte, Eligio Talavera; Sur, Bonifacio Talavera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero.

3 2

Reg. No. 2352 — B/U 941519 — Valor ₡ 45.00

Enrique Torres, Cristobalina de Moreno, solicitan supletorio, cerramiento treinta manzanas, Trinidad: Oriente, Camino Atillo; Occidente, Crescencio Lazo; Norte, Atiliano Jiménez; Sur, camino Espino.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, once Marzo mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero.

3 2

Reg. No. 2353 — B/U 941518 — Valor ₡ 45.00
 María Salinas Meza, solicita supletorio, cerramiento tres manzanas. La Trinidad: Oriente, Matilde Lorente; Occidente, Norte, Camino a la Trinidad; Sur, María Moreno.

Opónganse.
 Juzgado Civil Distrito. Estell, diecinueve Julio mil novecientos setenticuatro. — Hugo Tercero.

3 2

Reg. No. 2367 — B/U 916155 — Valor ₡ 45.00
 Isabel Suárez Duarte solicita supletorio rústica, esta jurisdicción, sesenta manzanas superficie: Oriente, Isabel Suárez; Poniente, Félix Pérez; Norte, Félix Pérez; Sur, Frutos Suárez.

Opónganse.
 Juzgado Local Civil. Boaco, veintiocho Febrero mil novecientos setenticinco. — S. Medina, Srta.

3 2

Reg. 40-23-L

Vicenta Ruiz de Villagra, solicita título supletorio predio urbano esta ciudad, barrio Santa Rosa que linda: Norte, Misión Bautista; Sur, calle en medio Angela López; Oriente, Ana María Peralta de Morales y Poniente el de Amanda Sequeira y Pedro Prieto.

Interesado opóngase en término legal.
 Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, once de Marzo mil novecientos setenta y cinco. — L. Palma M. — F. Castillo F., Srta.

3 3

CONVOCATORIA A LA REUNION ANUAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA DE SEGUROS "LA PROTECTORA", S. A.

Reg. No. 2800 — R/F 987074 — Valor ₡ 225.00

De conformidad con los Estatutos, la Junta Directiva de la Compañía de Seguros "La Protectora", Sociedad Anónima, convoca para Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a las ocho (8:00) de la noche del día Martes 13 de Mayo de 1975, en el local de sus Oficinas, situado frente al costado Oeste del Hotel Intercontinental, para conocer la siguiente Agenda:

1. Informe de la Junta Directiva.
2. Informa de la Junta de Vigilancia.
3. Proyecto de Formación de Reservas.
4. Presupuesto de Gastos Administrativos para el año 1975.
5. Reformas a la Escritura Social y los Estatutos, siendo objeto sustancial el aumento del Capital Social y la integración y atribuciones de los Organismos y Funcionarios de la Sociedad.
6. Cualquier otro asunto que se desee tratar.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

Doctor Noel Rivas Gasteazoro,
 Secretario de la Junta Directiva.

3 2

INDICE DE "LA GACETA"

POR MATERIA

De las Leyes y Publicaciones principales durante el año de 1974, elaborada por el Doctor Julio Ricardo Aguilar.

(Continúa)

LETRA "R"	Gaceta N°	Fecha
Apruébase Convenio de Préstamo entre Nicaragua y Gran Bretaña e Irlanda del Norte para comprar equipos de dos Hospitales	N° 99 Mayo	7/1974
Reforma a Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa	N° 162 Julio	19/1974
Reforma a Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Somoto	N° 162 Julio	19/1974
Nombramiento de Miembro del Partido de la Minoría en el Ente Autónomo Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social	N° 165 Julio	23/1974
Declárase que Ley Tutelar de Menores no está derogada en Código Penal	N° 244 Octubre	26/1974
Establécese que Escuela Adventista dará Formación de Enfermeras (os) Profesionales	N° 252 Noviembre	5/1974
AZUCAR		
Hacendados Unidos, S. A. (La Completa) eximida de Impuesto que grava el azúcar	N° 64 Marzo	16/1974
Exímese a Empresa de César Tiomno y Cía. Ltda. de pago de Impuesto que grava el azúcar	N° 187 Agosto	16/1974
Exímese Impuesto que grava producción de Azúcar a Laboratorio Solka, S. A.	N° 190 Agosto	21/1974
Decreto sobre la Producción, Consumo Local y Exportación de Azúcar	N° 213 Septiembre	19/1974
Reforma a Decreto N° 106 MEIC de 11 de Septiembre 74, Relativo a Comité de Representantes de Productores		

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES